

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-141/2016

**RECURRENTE:** JORGE ALFONSO  
CALVO OLIVERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ

**TERCERO INTERESADO:** JOSÉ  
ANTONIO HERRERA GALLEGOS

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIA:** ALEJANDRA DÍAZ  
GARCÍA

En la Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR** la demanda interpuesta por Jorge Alfonso Calvo Olivera, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal con sede en Xalapa, Veracruz, el diez de junio del año en curso, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SX-JDC-407/2016, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral.** El ocho de octubre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de

Oaxaca, a fin de elegir Gobernador, Diputados e integrantes de Ayuntamientos en dicha entidad.

**2. Procedencia de los registros de precandidatos del Partido Acción Nacional.** El diez de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo COE-257, mediante el cual declaró la procedencia de los registros como precandidatas y precandidatos a concejales en el estado de Oaxaca, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas para el proceso electoral local 2015-2016.

**3. Acuerdo de registro supletorio de candidatos.** El dos de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-71/2016 por el que se registraron en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales en los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos, postulados por las coaliciones y los partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

De conformidad con el anexo del referido acuerdo, se aprobó la postulación presentada por la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en los términos siguientes:

COALICIÓN PAN-PRD "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA"				
SANTA CRUZ XOXCOTLAN				
Núm.	Propietario	Suplente	Partido al que pertenece	Partido en el que quedaría comprendido
1	Emmanuel Alejandro López Jarquín	Everardo Bonifacio Martínez López	PRD	PRD
2	Dayse Cristina Juárez Cecilio	Esmeralda Lorena Díaz Canseco	PRD	PRD
3	Gicelo Pérez Pacheco	Mario Edmundo Colmenares Telles	PRD	PRD
4	Clemencia Elizabeth Sánchez Cortes	Olga Osvelia Silva Silva	PRD	PRD
5	Miguel Ángel González Pérez	Wilfredo Vásquez García	PRD	PRD
6	Concepción Claudia Ortiz Hernández	Laura Gómez Santiago	PRD	PRD
7	José Antonio Herrera Gallegos	Jorge Antonio Medina	PAN	PAN
8	Lilia Sánchez Trujillo	Guilmay Reyna Guzmán Riaño	PRD	PRD
9	Juan Diego Vela Santiago	Juan Ramírez Rasgado	PRD	PRD

**4. Juicio ciudadano local.** Inconforme con lo anterior, el seis de mayo del año en curso, Jorge Alfonso Calvo Olivera, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El juicio fue radicado con la clave de expediente JDC/63/2016.

El treinta y uno de mayo siguiente, el tribunal electoral local resolvió el juicio ciudadano, en el que determinó revocar el acuerdo IEEPCO-CG-71/2016, relativo a la planilla de candidatas y candidatos a concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en la parte relativa al registro de José Antonio Herrera Gallegos por considerarlo inelegible.

**5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El tres de junio del presente año,

## SUP-REC-141/2016

José Antonio Herrera Gallegos presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el tribunal responsable, el cual fue radicado en la Sala Regional responsable con el número de expediente SX-JDC-407/2016.

**6. Acto impugnado.** El diez de junio siguiente la Sala Regional responsable emitió la resolución respectiva en la que determinó, entre otras cuestiones, **revocar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local JDC/63/2016; desechar la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave de expediente JDC/63/2016, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, promovida por Jorge Alfonso Calvo Olivera.

**7. Recurso de reconsideración.** El catorce de junio siguiente, el Jorge Alfonso Calvo Olivera, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

**8. Turno de expediente.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-REC-141/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos que en Derecho correspondieran.

**9. Tercero interesado.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación compareció José Antonio Herrera Gallegos, ostentándose como candidato propietario a concejal

del municipio de Santa Cruz Xoxocotlan, Oaxaca por la coalición "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca" integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano precisado en el preámbulo de esta sentencia.

### **2. IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda de recurso de reconsideración, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se actualiza alguna de las hipótesis

## **SUP-REC-141/2016**

de procedencia previstas en los artículos 61 y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la citada ley, o bien, alguna de las derivadas de los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional federal.

En efecto, el recurso de reconsideración solo procede para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, en los casos siguientes:

- a)** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- b)** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, el citado medio de impugnación también es procedente:

- a)** Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009<sup>1</sup>), normas partidistas

---

<sup>1</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013,

## SUP-REC-141/2016

(Jurisprudencia 17/2012<sup>2</sup>) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012<sup>3</sup>), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

- b)** Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)<sup>4</sup>;
- c)** Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)<sup>5</sup>;
- d)** Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)<sup>6</sup>;

---

Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

<sup>2</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

<sup>3</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

<sup>4</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

<sup>5</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

<sup>6</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

## SUP-REC-141/2016

- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)<sup>7</sup>;
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)<sup>8</sup>, y
- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)<sup>9</sup>.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma

---

<sup>7</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

<sup>8</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

<sup>9</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.



## **SUP-REC-141/2016**

se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

En razón de lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General.

En la especie, como ya fue referido, se estima que el medio de impugnación interpuesto por el Jorge Alfonso Calvo Olivera no actualiza los indicados supuestos de procedibilidad.

## **SUP-REC-141/2016**

En primer término, es de señalar que toda vez que la sentencia reclamada se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Ahora bien, en la especie, tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada la Sala Regional responsable no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, ni la *litis* estuvo referida a la existencia de irregularidades graves en proceso electoral alguno.

En efecto, del análisis de la citada sentencia recurrida, se advierte que la responsable únicamente se avocó a un estudio de legalidad en atención a los motivos de inconformidad que le fueron planteados por el entonces promovente, consistente en la indebida procedencia del juicio ciudadano local por la falta de interés jurídico del promovente y a la omisión del tribunal responsable de estudiar de oficio la procedencia del juicio intentado.

## **SUP-REC-141/2016**

Al respecto, la Sala responsable consideró que el Tribunal local faltó al principio de exhaustividad, así como debida fundamentación y motivación, toda vez que consideró colmado el requisito de interés jurídico, derivado únicamente de que el actor era quien promovía el juicio, y que el acuerdo impugnado era recurrible.

En tal sentido, consideró que, contrario a lo señalado por el tribunal local, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave de expediente JDC/63/2016, debió desecharse de plano.

Al respecto, argumentó que la improcedencia de los juicios es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al juzgador su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso.

En el caso, la Sala Regional responsable consideró que Jorge Alfonso Calvo Olivera promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave de expediente JDC/63/2016, en calidad de ciudadano mexicano y militante del Partido Acción Nacional, por lo que en términos del artículo 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo procedente era el desechamiento de su demanda, ya que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso a), de la propia ley, toda vez que el actor en el juicio local

carecía de interés jurídico para promoverlo.

En la sentencia se razonó que pretensión del actor era la de revocar el acuerdo IEEPCO-CG-71/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se registró a José Antonio Herrera Gallegos como concejal al ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por la Coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”(CREO), integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Ello, porque consideraba que dicho ciudadano era inelegible, por incumplir con el requisito de no ser servidor público con facultades ejecutivas a menos que se separe del servicio activo con setenta días de anticipación a la fecha de la elección, prevista en el precepto 113, fracción I, inciso e), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por lo anterior, la Sala Regional consideró que el actor en su demanda no planteó lesión alguna a sus derechos político-electorales, sino que aduce la supuesta inelegibilidad argumentando que José Antonio Herrera Gallegos fue registrado a sabiendas de que fungió como Presidente del consejo electoral por el municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, para el actual proceso electoral 2015-2016.

Por lo que, en su concepto, sólo acudió con un interés difuso de que es un candidato que incumple con los requisitos de elegibilidad, pero no en defensa de sus derechos personales de participación política, de que no advirtiera que el acuerdo

descrito ni la elegibilidad del referido ciudadano, afectaran el interés jurídico de quien accionó en la instancia local ya que no se apreciaba la vulneración a alguno de sus derechos político-electorales.

Por tanto, concluyó que el demandante carecía de interés jurídico para impugnar por sí mismo el señalado acuerdo de registro de candidatos, al no demostrar ser titular de un derecho que haya sido vulnerado, siendo para ello insuficiente que se ostentara como militante de uno de los institutos políticos que postularon al ciudadano que cuestiona, en tanto que su impugnación no controvertía por vicios propios el acuerdo de registro, que afectara su derecho a ser votado, ni se advertía que contara con un mejor derecho para ser postulado por su instituto político.

Por las anteriores razones la Sala responsable determinó **revocar** la resolución emitida el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave de expediente JDC/63/2016, y, **en plenitud de jurisdicción, desechar de plano la demanda local.**

Como se aprecia, en la sentencia que ahora se impugna no se realizó, por parte de la Sala Regional responsable, análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno, sino que los planteamientos estuvieron referidos a cuestiones de legalidad, relativas a si el promovente en el juicio local contaba o no con

interés jurídico, tópico cuya revisión no es posible analizar mediante el recurso de reconsideración que nos ocupa.

Por otra parte, el actor no justifica en esta instancia que la responsable hubiera efectuado argumentos en torno a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, sino que el recurrente se limita a sostener que la sentencia impugnada transgrede sus derechos políticos de ser votado, así como los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y acceso a la justicia.

Al respecto, aduce en su demanda que la responsable realizó una indebida aplicación del artículo 10, apartado primero, inciso a) y b) de la ley adjetiva electoral local, pues en su concepto sí cuenta con interés jurídico para promover la demanda en la instancia local, lo que vulnera su derecho a una justicia pronta e imparcial consagrado en el artículo 17 constitucional.

Por lo expuesto, es que esta Sala Superior concluya que, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, proceda desecharse de plano la demanda.

### **III. R E S O L U T I V O**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SUP-REC-141/2016**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**